



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 29 de mayo del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de diciembre del 2022, interpuesto por el servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi, contra la Resolución Administrativa N° 425-2022-OGRH-HEVES de fecha 10 de noviembre de 2022; Informe N° 007-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES; y demás documentos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;*

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI, la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a través de la Resolución Administrativa N° 425-2022-OGRH-HEVES, resolvió imponer la sanción de amonestación escrita al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Negligencia en el desempeño de las funciones", por el incumplimiento de las funciones estipuladas en el MOP de la Entidad literal d) y g) del artículo 19° en lo que correspondía al Contrato de *"Servicio de Alimentación por un periodo de 04 meses a pacientes hospitalizados y personal con jornada laboral de 12 horas continuas para el Hospital de Emergencia Villa El Salvador"*, por los hechos que le fueron debidamente imputados a través de la Carta de Inicio de PAD N°011-2021-OI-OA-HEVES, conforme a los





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES

considerandos y normas expuestas en la Resolución consignada, siendo debidamente notificado con la citada el 10 de noviembre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2022, el servidor ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI, se dirige a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, presentando recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 425-2022-OGRH-HEVES, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo, en atención a los cinco (05) documentos que anexa como prueba los que han sido emitidos en el año 2021 y 2022; sustenta que en la Resolución impugnada y en su descargo se advierte que en la Unidad de Logística la carga laboral es muy alta, "sobrepasando los plazos establecidos" para los recursos proporcionados siendo que en ocasiones en que debe aplicarse la celeridad a un procedimiento no siempre es la deseada, lo que es comprobable cuando se revisa la cantidad de documentos simples que emite la entidad; con relación a los recursos proporcionados, señala que solo existía una plaza CAS en el área de Programación, el resto del personal se desempeñaba como locador de servicios; que la contraprestación que paga el HEVES al personal logístico está por debajo de los costos del mercado de analistas, especialistas, lo que no permite a la Entidad contar con personal idóneo en conocimientos y experiencia necesarios aun cuando están certificados por el OSCE;

Que, asevera como argumento que la locadora a cargo del expediente de contratación respecto al contrato "*Servicio de Alimentación por un periodo de 04 meses a pacientes hospitalizados y personal con jornada laboral de 12 horas continuas para el Hospital de Emergencia Villa El Salvador*", no se encontraba bajo los alcances de lo que establece la Ley N°30057- en consecuencia el órgano sancionador considera que es su responsabilidad por haber emitido la conformidad del servicio de la locadora en la condición de supervisión de la prestación de servicios; que la responsabilidad de la demora en la atención del expediente de contratación recae en la locadora Jenia Cardenas Parvina, quedando solo en discusión su supuesta responsabilidad al haber otorgado la conformidad del mes de setiembre de 2019 a la citada, al respecto indica que la función supervisora en su condición de Jefe de la Unidad de Logística para más de 25 locadores, si bien se "realiza de manera permanente" resulta imposible de ejecutar para el 100% de las acciones o procedimientos que estos realicen, asimismo la conformidad es la manifestación de satisfacción del servicio prestado, no obstante queda sujeto a la verificación posterior de los hechos, inclusive como parte de los vicios ocultos que pueden ser reclamados por la Entidad, que de lo anterior resulta un exceso otorgar responsabilidad por haber emitido conformidad por el servicio (setiembre de 2019), solo por un hecho aislado, que también pudo ser advertido posteriormente y tener un tratamiento diferente;

Que, en relación a la nueva prueba, señala que en varias ocasiones se ha indicado la necesidad de servicios de la Unidad de Logística para mantener la operatividad mínima, cubierta con servicios contratados bajo modalidad de locación, cuando lo adecuado era la modalidad de trabajo con vínculo laboral (CAS) así adjunta la Nota Informativa N° 1282-2020-ULO-OAD-HEVES, de fecha 18 de junio de 2020 donde se señalaron como limitaciones el que la mayor parte de operadores de logística eran locadores y recomendando a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Oficina de Administración la contratación de personal bajo régimen especial (CAS) haciendo mención a las responsabilidades de los intervinientes en el proceso de contratación; Informe N° 013-2022-UL-OA-HEVES de fecha 15 de febrero de 2022, en el cual se indicó como limitación el contar con personal limitado para la atención de los procedimientos; Informe N° 042-2022-UL-OA-HEVES de fecha 21 de abril de 2022, señalando en cuanto a la gestión de adquisiciones que cuentan con limitada cantidad de personal para la atención oportuna de los requerimientos solicitados por las diferentes áreas del HEVES. Nota Informativa N° 2289-2022-UL-OA-HEVES de fecha 06 de julio de 2022, en la que se señaló que el área de Almacén de la Unidad de Logística solicita personal CAS por necesidad de cubrir brechas de personal, así como para asumir responsabilidades propias de los procesos logísticos. Informe N° 100-2022-UL-OA-HEVES de fecha 08 de noviembre de 2022, en la que al enviar





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 108 -2023-OGRH-HEVES

la Información de Transferencia de Gestión y rendición de Cuentas se reiteró la falta de personal especializado en materia de abastecimiento para la atención oportuna de las diferentes áreas del HEVES. Reitera que, expuso en muchas oportunidades la necesidad de la Unidad de Logística de personal CAS para desarrollar la funciones técnicas y especializadas del sistema de abastecimiento, y que esto debe ser considerado para la evaluación de la responsabilidad sobre la actividad asignada a los locadores - cita a autor Morón Urbina en cuanto a la disertación sobre el principio de Causalidad, como el de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444., concluye como argumento de reconsideración que en cuanto a la exigencia del deber de supervisión de un funcionario este podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de los funcionarios que a desempeñar su propias funciones, ocasionando una división de trabajo ineficaz, sobre todo en órganos donde existen personas especializadas. Señala además que las funciones encargadas a la Unidad de Logística (las referentes en la carta de imputación de cargos), estas se encuentran a cargo de los especialistas y analistas contratados para tal fin, siendo imposible suponer que los jefes o supervisores o quien haga sus veces, tengan todas las funciones operativas de la unidad de su cargo, que la situación que determino el inicio del PAD, no fue originado por el mientras el expediente de contratación se encontraba con la especialista encargada para las actividades por tanto no le corresponde asumir hechos cometidos por otros;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley;

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo;

Que, asimismo, el artículo 219° de la norma citada, prescribe que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"*;



Que, de otro lado la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 95° prevé sobre el procedimiento de los medios impugnatorios, estipulando en el apartado "95.1. *El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa*";

Que, los artículos 117° y 118° del Reglamento de la Ley 30057- aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen con relación a los recursos administrativos: Artículo 117°.- "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles". "Artículo 118° Recursos de reconsideración. - El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

Nº

-2023-OGRH-HEVES

Que, en ese contexto, corresponde al órgano sancionador que impuso la sanción de amonestación escrita con la Resolución Administrativa N°425-2022-OGRH-HEVES, resolver el recurso de reconsideración; conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.7¹ del Informe Técnico N° 823-2018-SERVIR-GPGSC;

Que, de este modo de conformidad con lo establecido en el artículo 218² del TUO de la Ley N° 27444, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 425-OGRH-HEVES de fecha 10 de noviembre de 2022, fue notificada al servidor el 10 de noviembre de 2022, por lo que la ahora recurrente tenía plazo hasta el 01 de diciembre de 2022 para la impugnación de la citada resolución, por lo que verificando que el recurso de reconsideración es de fecha 01 de diciembre de 2022, este se encuentra dentro del plazo legal señalado;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Sobre lo denominado "nueva prueba" característica del recurso de reconsideración, el tratadista Morón Urbina señala que *"el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarla;"*²

Que, asimismo, el mencionado autor indica que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*³.

En ese contexto y en alusión al mismo tratadista en derecho Administrativo Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)".

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, sobre los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de reconsideración, a continuación, han sido evaluados bajo las condiciones de que si los mismos constituyen



¹Informe Técnico N° 823-2018-SERVIR/GPGSC "(...) 2.7. Entonces, como puede advertirse el recurso de reconsideración se debe interponer ante la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario que impuso la sanción, a quien le corresponde absolver el referido recurso, en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad sancionadora, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

³ Ídem. p. 614.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 108 -2023-OGRH-HEVES

nuevas pruebas que den mérito para la revocación de la sanción impuesta por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, siendo el resultado el siguiente:

Que, en primer orden es preciso señalar que el PAD iniciado al impugnante fue debido a que en su condición de jefe de la Unidad de Logística habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por no desarrollar las funciones previstas en el literal d) y g) del artículo 19 del MOP de la Entidad, no habiendo efectuado lo que corresponde al literal g) relacionado a la supervisión del cumplimiento de los Contratos de Adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, en relación a que el 25 de setiembre de 2019, los términos de referencia para llevar a cabo una Contratación "*Servicio de Alimentación por un periodo de 04 meses a pacientes hospitalizados y personal con jornada laboral de 12 horas continuas para el Hospital de Emergencia Villa El Salvador*", estuvieron en manos de la servidora Jenia Cardenas Parvina, llevando la misma las coordinaciones con el servicio de Nutrición del Hospital toda vez que en el inciso i) del numeral 2.18 del dictamen CD N° 047-2020-DGR-SIRE de fecha 11 de marzo de 2020, la Sub dirección de identificación de riesgos en contrataciones directas y supuestos excluidos por el OSCE señaló: "**que los términos de referencia del 15 de agosto de 2019, que presento el área usuaria le fueron devueltos para su reformulación el 25 de setiembre, es decir 41 días después**, coligiéndose que la servidora omitió cumplir los plazos de ley, y en esa fecha de detectado el hecho ilegal se encontraba bajo la supervisión de la Jefatura de Logística quien en dicha fecha agosto y setiembre de 2019 habría otorgado la conformidad del servicio de la locadora cuando esta, había sido deficiente. Por consiguiente, estando acreditada la responsabilidad del servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi se le impuso la sanción de amonestación escrita;

Que, en relación a los argumentos esbozados por el impugnante, referidos a que de manera reiterada y conforme a lo que se establece en los documentos del PAD, la locadora a cargo del expediente de contratación relacionado al contrato "*Servicio de Alimentación por un periodo de 04 meses a pacientes hospitalizados y personal con jornada laboral de 12 horas continuas para el Hospital de Emergencia Villa El Salvador*", no se encontraba bajo los alcances de lo que establece la Ley N° 30057- en consecuencia el órgano sancionador consideró que es su responsabilidad por haber emitido la conformidad del servicio de la locadora en la condición de supervisión de la prestación de servicios, recalcando que la responsabilidad de la demora en la atención del expediente de contratación recae en la locadora Jenia Cardenas Parvina, quedando solo en discusión su supuesta responsabilidad al haber otorgado la conformidad del mes de setiembre de 2019, asimismo en cuestión al argumento de defensa reitera que la carga que maneja la Unidad de Logística es bastante alta y que los servidores que laboran en ella la mayoría son locadores a quienes no les asiste responsabilidad y que deberían ser contratos como CAS, pues en el área se necesitan especialistas, enfatiza que los pagos son por debajo de lo que establece el mercado;



Que, en cuestión de la presentación de los medios de prueba (05 documentos), se advierte que; la **Nota Informativa N° 1282-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de junio de 2020**, señala como limitaciones el que la mayor parte de operadores de logística eran locadores y recomendando a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Oficina de Administración la contratación de personal bajo régimen especial (CAS). En el **Informe N° 013-2022-UL-OA-HEVES de fecha 15 de febrero de 2022**, indicó como limitación el contar con personal limitado para la atención de los procedimientos, en el **Informe N° 042-2022-UL-OA-HEVES de fecha 21 de abril de 2022** señala que en cuanto a la gestión de adquisiciones cuentan con limitada cantidad de personal para la atención oportuna de los requerimientos solicitados por las diferentes áreas del HEVES, con la **Nota Informativa N° 2289-2022-UL-OA-HEVES de fecha 06 de julio de 2022**, señaló que el área de Almacén de la Unidad de Logística solicita personal CAS por necesidad a fin de cubrir brechas de personal así como para asumir responsabilidades propias de los procesos logísticos. **Informe N° 100-2022-UL-OA-HEVES de fecha 08 de noviembre de 2022**, en la que al enviar la Información de Transferencia de Gestión y rendición de Cuentas se reiteró la falta de personal especializado en materia de abastecimiento;



Que, analizados los mencionados documentos, se establece que estos datan entre el 18 de junio de 2020 y 08 de noviembre de 2022, acreditando haberse puesto en conocimiento de las áreas respectivas la limitación de asumir responsabilidades frente a que el personal contratado que tiene que ver con el tema de contrataciones es personal tercero siendo lo conveniente realizar otro tipo de contratación; al respecto los hechos materia de la imputación corresponden al periodo de setiembre de 2019, no del 2020 al 2022, la actitud negligente del servidor que en su condición de jefe de Logística omitió realizar la supervisión debida permitió que la locadora a cargo del expediente de contratación no cumpla con los plazos; la imputación no radicó que de manera personal omitiera el plazo, sino en la acción de que siendo su función la supervisión establecida en el MOP, esta no fue ejecutada sobre la servidora (locadora), así se identificó y preciso en el inciso i) del numeral 2.18 del dictamen CD N° 047-2020-DGR-SIRE de fecha 11 de marzo de 2020 cuando la Sub dirección de identificación de riesgos en contrataciones directas y supuestos excluidos por el OSCE señaló : *"que los términos de referencia del 15 de agosto de 2019, que presento el área usuaria le fueron devueltos para su reformulación el 25 de setiembre, es decir 41 días después.* Por tanto, la ausencia de supervisión está definida en ese periodo de tiempo cuando dio conformidad al servicio de la locadora, cuando no correspondía, entonces los documentos presentados si bien alertan de una deficiencia a valorar, estos no justifican que se omitiera la supervisión;

Que, sobre la invocación de que la responsabilidad le corresponde a la locadora por el principio de causalidad ; nuevamente debe precisarse que la imputación es por la ausencia de supervisión que debía ejecutar el servidor y eso no le correspondía a la locadora; por ultimo en relación a la descrita carga laboral como justificación, ese aspecto ha sido valorado y bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad el órgano instructor recomendó una sanción menos gravosa como lo es el de amonestación escrita y no el de suspensión que fue la sanción en pronosis indicada al inicio del PAD a razón de que la falta era grave, por lo tanto el órgano sancionador asumió la recomendación aplicando la amonestación escrita;

Que, frente a los otros argumentos estos fueron expuestos en el descargo del servidor, por ende, debidamente valorados por el órgano instructor al momento de emitir el informe final, no resultando pertinente volver a pronunciarse sobre los mismos;

Que, en ese sentido al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, esta Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración concluye en declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, confirmando que la sanción de amonestación escrita que se impuso esta arreglada a derecho conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI**, contra la Resolución Administrativa N°425-2022-OGRH-HEVES de fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 108 -2023-OGRH-HEVES

Artículo 2°.- COMUNICAR al servidor ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al servidor ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la custodia del presente expediente, conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley”.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

HEVES

LOMV/iacv
mtp/Abg.

